

Información Importante

La Universidad Santo Tomás, informa que el(los) autor(es) ha(n) autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del Catálogo en línea del CRAI-Biblioteca y el Repositorio Institucional en la página Web de la CRAI-Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan **finalidad académica**, nunca para usos comerciales, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, la Universidad Santo Tomás informa que “los derechos morales sobre documento son propiedad de los autores, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.”

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación, CRAI-Biblioteca

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

VICTIMA, RESILIENCIA Y VERDAD EN EL SISTEMA PENAL

Victima, resiliencia y verdad en el sistema penal. Constructo desde la corte constitucional

María Elsa Archila Antolínez

Trabajo de grado para obtener el título de
Maestría en reconciliación y convivencia con énfasis en derechos humanos y victimología

Director:

Gisette Carolina Benavides Mendoza

Magister en Derecho

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

2020

Contenido

Resumen	4
Abstract	5
Introducción	6
1. Objetivos	7
1.1. Objetivo general.....	7
1.2.Objetivos específicos.....	7
2. Marco Teórico y conceptual.....	8
2.1. Acercamientos al concepto de victima	8
2.1.1. Protección a los derechos de las victimas.....	9
2.1.2. La victima como interviniente especial.....	11
2.2. Justicia Restaurativa.....	13
2.3. Víctima, justicia y reparación.....	15
2.4. Víctima y derecho a la verdad.....	18
2.5. Víctima y resiliencia.....	22
3. Marco Legal	25
4. Método	25
5. Conclusiones	28
Referencias bibliográficas	31

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Exploración de jurisprudencia constitucional</i>	Pág. 27
--	------------

Resumen

La Constitución Política de Colombia, lleva implícito el compromiso del Estado social y democrático de derecho, que impone respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas; prevenir su vulneración; tutelar sus derechos de manera efectiva; garantizar la reparación y la verdad; investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos.

La investigación social documental, de tipo cualitativa; condensa los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional, en un contexto de justicia transicional, que reconocen a las víctimas intervenir en el proceso penal; contar con una tutela judicial efectiva; recibir medidas de protección; conocer la verdad; que se haga justicia y la reparación del daño que le permita la resiliencia, en garantía hacia una paz duradera.

Palabras clave: Víctima, derecho a la verdad, justicia restaurativa, resiliencia.

Abstract

The Political Constitution of Colombia implies the commitment of the social and democratic State of law, which imposes respect, protection and guarantee the rights of the victims; prevent its violation; protect your rights effectively; guarantee reparation and truth; investigate, prosecute and, where appropriate, punish serious violations of Human Rights.

Documentary social research, qualitative type; condenses the main pronouncements of the Constitutional Court, in a context of transitional justice, which recognize victims intervene in the criminal process; have effective judicial protection; receive protective measures; know the truth; that justice be done and the reparation of the damage allowed by resilience, guaranteeing a lasting peace.

Keywords: Victim, right to truth, restorative justice, resilience.

Introducción

La transición normativa y constitucional imperante en la Colombia actual, busca reconstruir los lazos de solidaridad y conciliación, dentro de un panorama con más de medio siglo de guerras internas, que han dejado a su paso desolación, dolor y un profundo duelo nacional. Ante el panorama sombrío, la justicia restaurativa, aparece como una herramienta eficaz para afrontar los desafíos de rehacer el país.

Y en este camino, la víctima, resulta siendo un icono fundamental en la tarea de la justicia restaurativa, como modelo alternativo de enfrentamiento a la criminalidad, sustituyendo la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que resalta la importancia que tiene para la sociedad colombiana la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario.

En este punto, “la verdad” tiene un valor especial para las víctimas y es una condición necesaria de procesos mínimos de reconciliación nacional, como derecho individual en cada una de las víctimas de los delitos y un derecho colectivo de las comunidades vulneradas por los abusos masivos; como garantía de reconstrucción de su memoria colectiva e identidad. De manera que el derecho a la verdad es un derecho autónomo, destinado a garantizar, otros derechos constitucionales, como la justicia y la reparación.

De ahí que las principales estrategias de resiliencia como poder intrínseco reparador y constructor de vidas hacen necesario la verdad sobre los hechos del injusto; lo que permite a la víctima su transformación, rehacer vínculos y el auto reconocimiento de capacidades y recursos propios para hacer frente a las situaciones de adversidad que fortalezcan su propósito de enfrentar la vida desde los sueños y metas personales de reivindicación de su lugar en el mundo, de independencia y autosuficiencia, que además se refleja en la comprensión de los hechos victimizantes como experiencia de aprendizaje y arraigo a la vida, de los cuales la sociedad y el

victimario juegan un papel preponderante, para asegurar las condiciones para una transición estable.

La sistematización de los pronunciamientos Constitucionales sobre el tema, dentro de la investigación documental de tipo cualitativa exploratoria y deductiva; permitió establecer que la víctima en calidad de interviniente especial en el proceso penal acusatorio colombiano, goza de especial protección constitucional, que hace viable la resiliencia como proceso reconstructivo frente a los efectos del delito, con suficientes herramientas constitucionales y procedimentales para acceder a la justicia en igualdad de armas y afrontar en el contexto de transición una justicia restaurativa, que garantice la conciliación y la paz duradera.

1. Objetivos

1.1. Objetivo general

Establecer los criterios jurisprudenciales de la Corte respecto a las garantías constitucionales de la víctima como interviniente especial dentro del proceso penal acusatorio colombiano; que hacen efectivos sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación en igualdad de armas; dentro del contexto de justicia restaurativa, conciliación, resiliencia y paz duradera.

1.2. Objetivos específicos

Identificar los conceptos de justicia restaurativa contenido en la Ley 906 de 2.004, y concordantes, a través de los pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional, sobre el derecho a la justicia, la verdad y la justa reparación.

Identificar los conceptos básicos que comprende la resiliencia como proceso reconstructivo que permite a la víctima reincorporarse a la sociedad.

Aportar en el campo de la investigación jurídica, sobre la justicia restaurativa instaurado en el procedimiento penal acusatorio colombiano, como medio eficaz para materializar el derecho de la víctima a la resiliencia.

2. Marco Teórico y conceptual

2.1. Acercamientos al concepto de víctima en el proceso penal

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; entendiendo a las víctimas como “las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daño, inclusive lesiones físicas o mentales, financiera a menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros.” (Resolución 40/34 de 1985).

La Ley 906 de 2004 definió dentro del proceso penal acusatorio a la víctima como un interviniente, acreedor de medidas de protección, atención y con ciertas prerrogativas al interior del trámite. A su turno, la Corte Constitucional advierte que los derechos de las víctimas no pueden reducirse al resarcimiento económico, por lo que en Sentencia C-228 de 2002, señaló que “gozan de una concepción amplia –no restringida exclusivamente a una reparación económica – fundada en los derechos a ser tratadas con dignidad, participar en las decisiones que las afecten y obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos.”

La Ley 1448 de 2011 conocida como la Ley de Víctimas, concebida como un instrumento de justicia transicional, expresa en su Artículo 3. Que son Víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, a falta de

estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La normatividad, contiene un trascendental estatuto a través del cual se procura articular un conjunto de disposiciones especiales adicionales, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles; cuyo propósito es asegurar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, así como la garantía de no repetición de los hechos victimizantes; como manifestación y reconocimiento de la dignidad humana que es inherente a aquéllas.

2.1.1. Protección a los derechos de las víctimas. La Convención Americana sobre derechos humanos, en los artículos 8 y 25, consagra el derecho de todas las personas a acudir a los procesos judiciales para ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones. Conforme lo establece el artículo 32 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, del cual Colombia forma parte; se reconoce los derechos de las víctimas de manera expresa, a tono con la Sentencia C-225 de 1995 de la Alta Corporación, ya que “integran el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico y, reconocen el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.”

El Consejo de Europa, en la recomendación R (85) 11 de 1977, sobre la posición de la víctima en el procedimiento y en la ley penal, señaló que “las medidas en favor de las víctimas, al remover el sentimiento de injusticia en ellas, pueden contribuir a la realización de un sistema de justicia criminal eficaz, acorde con los principios de dignidad de la persona humana”.

En este sentido es clara la alta corporación, cuando expone en Sentencia C-979 de 2005, que el desconocimiento de los derechos de las víctimas, son una violación a la Constitución,

desconociendo los referentes internacionales, en bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP); por lo que una actuación resulta contraria al deber constitucional de protección de los derechos de las víctimas, cuando se desconocen la dignidad humana y afectan condiciones básicas de convivencia social, necesarias para la vigencia de un orden; que comporta también un desconocimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano de colaborar con la vigencia de los derechos humanos y sancionarlas.

Con Sentencia C-591 de 2005 la Corte expuso que el juez es guardián de los derechos fundamentales del indiciado, así como los de la víctima, “en especial, el derecho a la verdad, acceder a la justicia y obtener una reparación integral, acorde a la Carta y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Mediante la Sentencia C-454 de 2006 puntualizó que la evolución sobre protección de los derechos de las víctimas impone el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Y con Sentencia C-233 de 2016, advirtió que la libertad del legislador se ve limitada “por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.”

Por ello, enfatizó con jurisprudencia C – 473 de 2016, que la Constitución, el código de procedimiento penal y la jurisprudencia constitucional, “han reconocido los derechos de las víctimas y la obligación estatal de asegurar que alcancen verdad, justicia y reparación y, de garantizarles la posibilidad de acceso a la justicia”.

Por manera que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material, es más amplia y comprende exigir de las autoridades el goce efectivo de los derechos, orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les

garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, el derecho a la protección de su vida e integridad física, así como el derecho a ser tratados dignamente y a que su intimidad sea protegida.

2.1.2. La víctima como interviniente especial. Los derechos de las víctimas son reconocidos de manera genérica en la Ley 906 de 2004, debiendo recibir información tendiente a la protección de sus intereses y, a conocer la verdad de los hechos. El mismo Art. 250 de la Carta, dispuso que, en ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación deberá “velar por la protección de las víctimas”.

Desde la Sentencia C- 275 de 1994, la Corte frente a la participación de la víctima en el proceso penal; expuso que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales deben ser informados de la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas. Igualmente, con sentencia C- 1149 de 2001, adujo frente al derecho de las víctimas y perjudicados, su interés particular y legítimo de obtener la reparación del daño.

Por ello, la Alta corporación con sentencia C-591 de 2005, advirtió que “la especial consideración de la víctima y de sus intereses en el proceso, en una dimensión que supera las expectativas meramente económicas.” Y declaró en sentencia C-1154 de 2005, la constitucionalidad condicionada del Art. 79 del C.P.P., que autoriza al Fiscal a archivar las diligencias cuando constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito; decisión que “debe ser motivada y estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos.” Iguales consideraciones le asistieron en Sentencia C-1177 de 2005, sobre el art. 69 del C.P.P, declarando su constitucionalidad condicionada, exigiendo la motivación del acto respecto a la inadmisión de la denuncia y su comunicación al denunciante y al Ministerio Público.

Con sentencias, la Corte señaló que la Fiscalía (C-260 de 2011), el Juez y el Ministerio Público (C-144 de 2010), deben avocarse a la protección y garantía de los derechos de las víctimas, cuando advirtió que el juez y el Ministerio Público también tienen la obligación de velar por la protección integral de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes en todas las instancias del proceso”.

La Corte advierte en sentencia C-209 de 2007 que la Constitución no le otorgó a la víctima la condición de parte sino de interviniente especial, con potestades especiales para actuar y hacer valer de manera directa sus prerrogativas a la verdad, la justicia y la reparación integral. De ahí que mediante sentencia C-516 de 2007, se declaró inexecutable la norma que condicionaba la asistencia de un abogado cuando “el interés de la justicia lo exigiere (art. 11, ordinal h, del C.P.P.), así como la que limitaba el derecho de postulación en caso de pluralidad de víctimas (art. 137-4 C.P.P.);” por considerarlos una restricción desproporcionada de sus derechos y el equilibrio de armas.

Y al examinar la posibilidad de que la sentencia condenatoria como la absolutoria sean susceptibles del recurso de apelación, conforme el art. 176 CPP; con sentencia C-047 de 2006, afirmó que conforme a la garantía de la doble instancia, apelar la sentencia absolutoria, constituye una garantía para las víctimas; ello por cuanto a víctima “ocupa un papel protagónico en el proceso, con derechos predeterminados por los preceptos constitucionales, las fuentes internacionales y la jurisprudencia constitucional.”(Sentencia C-454 de 2006).

Al analizar la constitucionalidad del inciso 3ro del artículo 443 de la Ley 906 de 2004, que omite facultar a la víctima para presentar réplicas a los alegatos de conclusión de la defensa, al final del juicio oral, y solo concede esta posibilidad a la Fiscalía, argumentando que “...no existe un mandato constitucional que exija que las víctimas tengan una intervención directa en todas las

etapas del juicio oral... puede ser limitada cuando afecte la estructura del sistema acusatorio o alteren la igualdad de armas”. (Sentencia C-616 de 2014).

En otra oportunidad, la Sala Plena examinó la constitucionalidad del artículo 90 C.P.P., que no contemplaba la víctima dentro de los sujetos legitimados para solicitar adición de la sentencia o de la decisión con efectos vinculantes, en aquellos eventos en que el juez omite pronunciarse de manera definitiva sobre los bienes afectados con fines de comiso, declarando ajustada a la Carta la norma demandada, en el entendido de que la víctima puede solicitar, la adición de la sentencia o de la decisión con efectos equivalentes, que omita un pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso”. (Sentencia C-782 de 2012).

Más tarde, la Corte advierte sobre las víctimas en calidad de intervinientes especiales dentro del proceso penal acusatorio, denominándolos como intervinientes especiales y al pronunciarse sobre la prueba de refutación; advirtió que “su uso recae solamente en el acusador y el acusado, como garantía del principio de igualdad de armas”.(Sentencia C-473-2016).

Y continúa aseverando frente a los derechos y garantías procesales de la víctima interviniente que “solo son susceptibles de excepcionales restricciones, bajo estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad, a la luz de la Constitución.” (Sentencia C-473-2016).

2.2. Justicia Restaurativa

A efectos de generar un equilibrio en la relación procesal, este nuevo enfoque científico victimológico, “ha servido para redimensionar la naturaleza de la reacción penal e incluir mecanismos de reparación del daño para las víctimas directas e indirectas” (Lima, 2012, p. 87), ocasionadas por la comisión de un delito. Pretendiendo que “así como se tiene en cuenta al procesado se tengan en cuenta los derechos y garantías de las víctimas del delito, permitiendo redefinir los roles que desarrollan las personas dentro del drama criminal y en el proceso de la investigación penal.” (Gaviria, 2003, p. 93). En palabras de Córdoba (2003, p. 77) el Estado

“tiene que asumir ese nuevo papel para garantizar los derechos de las personas que han sido afectadas y de las cuales la Constitución lo hace garante.” Por ello resulta claro que los derechos de las víctimas cobren vital importancia en el proceso de transición, tema de interés en nuestra sociedad, que clama por un proceso de paz justo para todos los intervinientes del conflicto y en la forma como la Constitución prevé la justicia retributiva, mediante la configuración de un incidente principal, para que al terminar el proceso penal con sentencia condenatoria, se haga posible la reparación integral de la víctima y los afectados con el delito.

El término justicia restaurativa, fue consagrado expresamente en la Constitución Política, con la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2.002, que reformó el Art. 250 superior, al disponer que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones debe “velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal.

Este tipo de justicia, busca comprender el daño causado y proponer maneras de resarcirlo en el seno de la comunidad, por demás que las prácticas restaurativas pueden ser altamente humanistas y socioeducativos, en la que “las víctimas y los perjudicados adquieren con el nuevo sistema penal el status de protagonistas activos, acordes con los principios de protección y promoción de los derechos humanos y de la lucha contra la impunidad,” conforme lo advierte en la exposición de motivos del Congreso de la República, con ocasión del Proyecto de Ley Estatutaria (2003, p. 61). De ahí que es necesario establecer que la Víctima y el delincuente son los sujetos más importantes del proceso penal y el Estado debe darles un trato similar a ambos, por lo que los protagonistas del proceso penal son tres; Estado, procesado, víctima (Sanpedro, 2003, p. 78).

La pena “calma el clamor de venganza de la sociedad pero no resuelve ese conflicto social” (Zúñiga, 2006, p. 17); así, la justicia negociada, en palabras de Beristáin (1998, p. 32), es “la expresión más extendida de la Justicia Restaurativa” y, constituye “la posibilidad de producir la

reintegración social de los delincuentes y responder a las necesidades de las víctimas, en el marco de los valores de la comunidad.”(Alonso, 2002, p. 245). En ausencia de Justicia, las víctimas tienden a tomársela por sus propias manos de manera que la justicia restaurativa se erige como un verdadero instrumento de paz.

Advierte la Corte, en Sentencia T- 917 de 2006, que la justicia restaurativa es un “mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca regenerar vínculos de víctima y agresor con su comunidad.” Y, entendió el concepto de Justicia Restaurativa como una institución jurídica que pretende integrar diversos esfuerzos que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia. (Sentencia C-280 de 2015).

2.3. Víctima, justicia y reparación

Las Naciones Unidas, en asamblea del 29 de noviembre de 1985, aprobó por consenso la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" (2000), consagró el derecho a un recurso judicial efectivo y a un juez imparcial.

La Corte Constitucional, con Sentencia C- 412 de 1993, señaló que “el derecho de acceso a la justicia tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal”. Los derechos de las víctimas al proceso penal no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad, sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado, conforme lo enuncia la Corte en Sentencia C- 277 de 1998.

Sobre el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (C.P., artículos 29 y 229), la Corte constitucional estableció una doctrina que abandona la concepción reductora de los derechos de las víctimas, al reducirla al resarcimiento económico, para destacar que tienen un

derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solo intereses pecuniarios; -también, hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En efecto, al referirse al estudio de los artículos 107 y 321 del Código de Procedimiento Penal Militar, que regulan la titularidad de la acción indemnizatoria y los fines de la constitución de la parte civil dentro del proceso penal militar, expuso que el derecho de las víctimas o perjudicados con el ilícito penal, comprende tres (3) derechos importantes y que deben ser garantizados por igual dentro del respectivo proceso penal, a saber: a) Derecho a saber la verdad de los hechos; b) Derecho a la justicia y; c) Derecho a la reparación del daño.” (Sentencia C-1149 de 2001).

En sentencia de unificación SU-1184 de 2001, la Corte estudió una demanda de tutela interpuesta por la parte civil contra la decisión la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que dejó en manos de la justicia penal militar el juzgamiento de un general por los hechos ocurridos en Mapiripán, afirmando que el derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. En efecto, con Sentencia C- 228 de 2002, la Corte Constitucional, estableció que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la sola reparación pecuniaria, exponiendo 3 derechos relevantes; la verdad, la justicia y la reparación. En primer lugar, el derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. En segundo lugar, a que no haya impunidad. Por último, el derecho a la reparación del daño a través de una compensación económica.

La alta corporación, adujo que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva”. (Sentencia C – 578 de 2002); e instó mediante Sentencia C-144 de

2010 al Congreso, de abstenerse llevar a cabo limitaciones indebidas e injustificadas a los derechos que les asiste a las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Con sentencia C-260 de 2011, le reconoce a las víctimas el derecho a un recurso judicial efectivo como instrumento imprescindible para hacer efectivo los mencionados derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Y en sentencia C-771 de 2011, indicó la obligación de los operadores jurídicos que aplican el ius puniendi del Estado, “esclarecer la verdad en procura de la justicia material y la eficacia de los derechos fundamentales, para que todo concluya en una decisión justa...”. Así mismo, en Ssentencia C-280 de 2013, afirma que la reparación ha trascendido lo patrimonial y ha abarcado medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y compensación, en el plano individual y colectivo, de carácter moral y material.

Fue la Sentencia C-228 de 2002, la que recogió los primeros avances de los fallos en sede de tutela T-275 de 1994, T-443 de 1994, T-740 de 2001 y C-1184 de 2001, conforme a los cuales, los derechos de las víctimas fueron ampliados en su comprensión, de modo que se abandona la idea de reclamar un resarcimiento económico y se acoge la concepción de que tienen verdaderos derechos, además, a la justicia, la verdad y a que se garantice la no repetición.

Posteriormente, en sentencia C-579 de 2013 afirmó que “los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición han sido reconocidos en los Actos Legislativos 01 de 2012 y 01 de 2017, en la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos, y en la doctrina de la Corte Constitucional. De manera que las víctimas gozan de una concepción amplia–no restringida exclusivamente a una reparación económica; doctrina que fue desarrollada en el ámbito de la justicia penal militar y la ordinaria, como lo ejemplifican las sentencias C-293 de 1995; C- 163 de 2000; C- 1149 de 2001; C-228 de 2002; C- 805 de 2002; C-916 de 2002, entre otras.

En línea jurisprudencial más reciente, la Corte enfatizó que las garantías procesales protegen al que eventualmente se le sigan indagaciones y a las víctimas de los delitos, así expresó que, en virtud del principio de bilateralidad, les asiste los mismos derechos fundamentales que al procesado. Y enfatiza que el derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo, presenta una dimensión individual y una colectiva: “La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”. (Sentencia C- 473 de 2016). De ahí que la Corte expresara que “el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, por cuanto el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye el motivo y fija el alcance de las reparaciones”. (Sentencia T-130 de 2016).

2.4. Víctima y derecho a la verdad

En el Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia (2004), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las víctimas y las sociedades afectadas por la violencia tienen el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido; así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. Tienen derecho a comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales las conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y; comprender el impacto de la impunidad. (2004).

El “Informe de Joinet”, publicado en 1997 expone estándares sobre DD.HH., denominados “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad” o “Principios de Joinet”, aprobado por la Comisión de DD.HH. de las Naciones Unidas en 2005. La estructura de los principios de Joinet, se sintetizó sobre el alcance del derecho a la verdad como derecho de saber; derecho que también es colectivo que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan.

En palabras de (Crocker. 2011, p. 112), el derecho a la verdad debe constituirse en un contexto de justicia transicional, en pro de la salvaguarda a los procesos de paz y reconciliación, y, enfatiza que “la importancia moral de la responsabilidad personal implica que los afectados tienen derecho a saber la identidad de los autores, los bienes morales y jurídicos menoscabados, cómo cuándo, dónde y por qué sucedieron las atrocidades”. (p. 114).

Con especial esmero, el derecho a la verdad, como fundamento principal para alcanzar la resiliencia en la víctima, merece especial análisis, en un contexto de justicia transicional, en la que el Estado, las víctimas y victimarios, aúnan sus esfuerzos por alcanzar la paz. De ahí que los parámetros de protección ceden al paso de la reconciliación, el perdón y la no repetición.

Así, en sentencia T-275 de 1994, se tiene como el punto de partida del concepto sobre el valor de la verdad para las víctimas o perjudicados, no solo a lograr una reparación económica, con especial propósito de acercarse a la verdad; búsqueda conectada con el acceso a la justicia y el respeto a la dignidad humana.” Por ello, en sede de tutela T- 443 de 1994, al referirse al derecho de acceder a la verdad, afirmó que “aparece íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima”. Posteriormente con sentencia C- 293 de 1995, advirtió que el derecho a la verdad “presenta una dimensión colectiva cuyo fin es preservar del olvido a la memoria colectiva, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.”

Y cobra relevancia, cuando se plantea en la Sentencia T-249 de 2003 que “... existe un interés en cabeza de la sociedad –verdad y justicia -, respecto de la desaparición forzada, que es un delito de lesa humanidad. Existe una relación entre la gravedad del hecho punible y la existencia de un interés de la sociedad en conocer la verdad y hacer justicia.”

Y sobre la verdad procesal y la verdad real, mediante sentencia C-872 de 2003, aseveró la Corte que los afectados deben tener la posibilidad de buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real y de que les sea esclarecido lo sucedido. Se les debe revelar el contexto dentro del cual fueron cometidos los delitos, el alcance de las agresiones y las razones por las cuales permanecieron ocultas.”

Al referirse a la verdad judicial o procesal, afirmó en sentencia T-655 de 2015 que la verdad judicial es aquella reconstrucción de los hechos obtenida y declarada en los procesos penales adelantados contra los autores de violaciones de D.D.H.H. e infracciones al DIH. El rasgo fundamental de la verdad judicial reside en que su producción se halla regulada por estándares jurídicos estrictos (normas sustantivas, procesales y probatorias) que determinan la capacidad demostrativa de los elementos de prueba para dar cuenta del pasado”.

En este sentido, frente a los desaparecidos, la Corte en sentencia C-370 de 2006, estableció que los familiares de las personas desaparecidas tienen el derecho a conocer su paradero; y como advierte en sentencia C-771 de 2011, que “conocer la verdad es un derecho que el Estado tiene la obligación de garantizar a toda víctima de un delito y, en especial, las personas que han sido objeto de violaciones de DD.HH.”

Es sentencia T-715 de 2012 puso de manifiesto para la sociedad, ese derecho se encamina a la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de Derechos Humanos. En el mismo año, al referirse a la justicia transicional indicó que puede ser entendida como una institución jurídica para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos

generalizados o sistemáticos; sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.” (Sentencia C-052 de 2012). Al paso con la disposición, la Corte en sala Plena, en Sentencia C-579 de 2013, afirmó que la justicia transicional busca solucionar las tensiones entre la justicia y la paz; es necesario conseguir un balance entre las hostilidades; prevenir la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). En la misma sentencia estableció que “...el derecho a la verdad encuentra su fundamento en el deber de memoria histórica y de recordar, en el derecho al buen nombre”.

Más adelante, la Corte expuso sobre el derecho a la verdad implica que cada persona pueda saber qué ocurrió consigo misma en el momento en que se convirtió en objeto de agresión de otros, tener conciencia de los alcances y de las características del daño recibido, escuchar las explicaciones de por qué sucedió”. (Sentencia C-099 de 2013).

Y en sede de tutela, respecto al acceso a la verdad, estableció que “aparece íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.” En el mismo pronunciamiento, la Corte advirtió que “los impactos de la violencia y sus efectos devastadores para poblaciones cultural, religiosa o étnicamente diversas también hacen parte de la historia de los pueblos y deben ser incorporados en su memoria y retratados en la narración oficial sobre ese pasado.” T-655 de 2015

Sobre la marcha, con sentencia C-579 de 2013, haciendo referencia a la verdad extrajudicial, adujo la alta Corporación que debido a que el interés excede el problema de la sanción de los responsables de los crímenes, la verdad extrajudicial se edifica sobre dos ejes fundamentales: la centralidad de las víctimas y las necesidades de las colectividades. Por manera que la verdad extrajudicial se erige para devolver la dignidad a las víctimas, mediante el esclarecimiento y, sobre todo, la explicación, en un sentido amplio, de las atrocidades cometidas.

Resulta relevante la sentencia reciente de la Alta Corporación, frente a la verdad extrajudicial en las comisiones, dentro del contexto transicional: El valor que proporciona la verdad extrajudicial reside en especial, en aquellos necesarios para satisfacer a las víctimas de abusos a gran escala y sentar las bases de la pacificación.” (Sentencia C- 017 de 2018).

2.5. Víctima y resiliencia

En términos generales, la resiliencia es entendida como la capacidad de cualquier ser humano para reconocer y usar sus propios recursos y los que le provea el medio para hacer frente a una situación de adversidad, con lo cual, asegura la oportunidad de rehacer su vida. Así las cosas, la Resiliencia, es entendida como “un proceso social e intrapsíquico que posibilita tener una vida sana, viviendo en un medio insano” Rutter (1992). Para Osborn (1993), es un concepto genérico, referente “a una amplia gama de factores de riesgo y a los resultados de competencia. Puede ser producto de una conjunción entre los factores ambientales, el temperamento y un tipo de habilidad cognitiva.

Vanistendael, al referirse a la Resiliencia hace diferencias entre dos componentes: “...la resistencia frente a la destrucción, esto es, la capacidad de proteger la propia integridad bajo presión; por otra parte, más allá de la resistencia, la capacidad para construir un conductismo vital positivo pese a circunstancias difíciles. Según este autor, el concepto incluye la capacidad de una persona o sistema social de enfrentar adecuadamente las dificultades de una forma socialmente aceptable”. (1994).

Autores como Werner (2001); Luthar & Zingler (2006); consideran la resiliencia como una historia de adaptaciones exitosas en el individuo que se ha visto expuesto a factores biológicos de riesgo; además, implica la expectativa de continuar con una baja susceptibilidad frente a futuros estresores.

En palabras de Cyrulnik, la resiliencia es entendida como:

“La capacidad que tiene un ser humano (niño, adolescente, adulto), a pesar de sus dificultades personales (físicas, mentales y psíquicas), para intuir y crear, en circunstancias desfavorables o en un entorno destructor, respuestas que le hacen posible no dejarse atrapar por las circunstancias y dificultades personales ni por las condiciones del entorno sino por el contrario, proponer y realizar comportamientos que le permiten una vida con menos sufrimiento y encontrar un lugar en su medio ambiente, lo cual le permite desarrollar sus capacidades y anhelos. (2006: 213)”.

Acertadas son las palabras de Britto, cuando advierte que las mujeres son víctimas en tanto madres, esposas e hijas. Sus cuerpos han sido también campo de batalla; por ello, la preservación de la memoria se hace dolorosa, pero también una forma de conjurar el pasado trágico y redefinir un proyecto de vida. De este modo, asegura el autor, “la guerra produce desarraigos y malestares emocionales que se traducen en los lenguajes del cuerpo”. (2009). En palabras de María del Carmen Castañeda (2011), la narración sobre los cuerpos puede revelar historias colectivas que constituyen prácticas del existir humano en tanto sus emocionalidades, comportamientos, creencias. En razón a ello, “desde la noción de guerra, vemos que el cuerpo también es un escenario.” (Campero, 2011).

Por otra parte, Venegas y Gómez (2015) resaltan la importancia de la persistencia, confianza en sí mismo, solidaridad y compromiso y enfatizan la importancia de factores como las adecuadas relaciones familiares y redes de apoyo fuera del entorno familiar. Los autores establecen la importancia del sentido de vida como estrategia para sobre ponerse a las situaciones difíciles, consideran que cada persona tiene una misión u objetivo que debe alcanzar y esa misión actúa como fuente de motivación para seguir adelante.

Albarracín y Contreras (2016) entienden que uno de los aspectos que favorece el fortalecimiento de la resiliencia es la ocupación, comprendida como aquellas actividades diarias

que paulatinamente mejoran la calidad de vida y permiten el establecimiento del proyecto de vida, donde se incluyen actividades básicas orientadas al cuidado del propio cuerpo como dormir, comer y el cuidado de la Resiliencia en víctimas del conflicto, salud, tareas que se desarrollan en pro de otros, el cuidado de los hijos o familiares y actividades de ocio de esparcimiento. De ahí que los autores subrayan la importancia de aquellas acciones que se realizan por iniciativa propia y propenden por el bienestar individual, la percepción en cuanto al apoyo por parte del Gobierno, la percepción del acceso a la justicia, y la espiritualidad hacen parte del proceso de construcción de la resiliencia.

Luego las acciones del Estado y particularmente los pronunciamientos de la Corte Constitucional, buscan dar trámite y atención a las situaciones de adversidad en el marco del conflicto armado; dotando de especiales derechos a las víctimas, buscando mejorar la percepción de justicia y en la mirada crítica frente a las acciones estatales. Un entrono jurídico, dotado con suficiencia y holgura, puede ser una influencia para la víctima, en el desarrollo o fortalecimiento de las estrategias de resiliencia; dotándola de herramientas que pueden facilitar el proceso, dentro de un contexto jurídico nutrido de protección y salvaguarda de sus derechos, que influya directamente en su proceso resiliente.

Con la holgura que el tema demanda, resulta claro que el entorno jurídico del que se encuentra revestida la víctima en el proceso penal acusatorio, en calidad de interviniente especial, le permite la resiliencia como proceso fundamental en el enfrentamiento de la causas que generaron su agobio y lo dota de suficientes herramientas legales y constitucionales para acceder a la justicia en igualdad de armas y afrontar en el contexto de transición, la justicia restaurativa, la conciliación y la paz duradera.

3. Marco Legal

Naciones Unidas. La Resolución 40/35 de 1985, que establece principios para la atención de víctimas de delitos y de abuso de poder; y, la Resolución 60/146 de 2005, sobre derechos y medidas de atención a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, mediante Resolución 2000 del 27 de Julio de 2.000.

Declaración de Naciones Unidas “sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y del abuso de poder.”

Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

La Organización de Naciones Unidas, Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías, sobre la Impunidad de Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos (1993).

Convención Europea para la compensación de las víctimas de los crímenes violentos. (1988).

Convención Europea. Resolución 27 sobre compensación de las víctimas de los crímenes (1977); Recomendación R (85) 11 sobre la posición de la víctima en el procedimiento y en la ley penal (1985); y, en 1987 la recomendación R (87) 21 sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de los procesos de victimización.

Constitución Política.

Ley 522 de 1999. Ley 600/ 2000. Ley 742 de 2002. Ley 906 /2004. Ley 1424 de 2010. Ley 1448 de 2011 y Ley 1592 de 2012. Ley 1826 de 2017 (procedimiento abreviado y acusador privado).

Decreto 2700 de 1991 Art. 43 a 55.

4. Método

La presente investigación social, basada en documentos se realizó dentro de una investigación de tipo cualitativa – descriptiva (Sampieri, 2006), utilizando fuentes bibliográficas y documentales

producidos por la Corte Constitucional en sede de tutela o de constitucionalidad, sobre el fenómeno de la justicia restaurativa en el proceso penal acusatorio colombiano, que hacen efectivo el derecho de la víctima a la resiliencia. La investigación tuvo un enfoque cualitativo, de tipo documental y descriptivo, consistente primordialmente en la presentación selectiva de lo que expertos ya han dicho o escrito sobre el tema de la justicia restaurativa y el derecho de las víctimas en el proceso penal acusatorio colombiano. Por manera que para la realización de este trabajo, primordialmente se hizo en primer lugar, una investigación de tipo exploratoria, entendida por (Sampieri, 2006), como “el diseño de investigación que tiene como objetivo primario facilitar una mayor penetración y comprensión del problema que enfrenta el investigador,” en razón a que fue necesario recopilar con holgura los diversos documentos que sobre el tema de la justicia restaurativa y los derechos de la víctima en el proceso penal acusatorio, se han erigido a nivel nacional e internacional, además de las referencias explícitas que sobre la figura se ha pronunciado la Corte Constitucional, con énfasis en los pronunciamientos en sede de tutela y constitucionalidad realizados por la Corte Constitucional, a fin de entender la totalidad del contexto y darnos respuesta a nuestro planteamiento prolegómeno de investigación.

La recopilación se realizó primigeniamente a través de los buscadores disponibles en las páginas oficiales de la Corte Constitucional; haciendo uso de las palabras clave: Víctima; derecho a la verdad, justicia y reparación. Resiliencia. Justicia restaurativa, arrojando los pronunciamientos delimitados en la Tabla 1, las que fueron incluidas dentro del contexto y desarrollo de la parte teórica, en relación directa con los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto a la justicia restaurativa en el proceso penal acusatorio colombiano, que hacen efectivo el derecho de la víctima a la resiliencia. En total, se identificaron un número de 131 jurisprudencias, 65 se encuentran relacionadas directamente en el desarrollo y fundamento de

la tesis, las que fueran reseñadas de manera clara y transparente en desarrollo del marco teórico, por hallarse relación directa con el tema, las que se identifican a continuación.

Tabla 1. *Relación de sentencias seleccionadas, relacionadas y reseñadas en la Investigación.*

Año	Sentencias
1993	C- 412
1994	T- 275; T-443
1995	C-293; C-225
1996	T-917; T-349
1997	T-523
1998	C-277
2000	C-163; C-173
2001	C-1149; T1267; C-740; C-1184; T-740
2002	C-370; C-578; C-916; C-875; C-228; C-580; C- 805
2003	C-899; C-451; T-1126; C-775; C-873; C-570; C-871; C-004; C-872; T-249
2004	C-014; C-114
2005	C-979; C-592; C-591; C-1177; C-823; C-1154; T-453; C-822; C-979
2006	T- 917; C-1033; C-370; C-454; C-531; C-047; C-575; T-171; SV-319; SV-650; C-456; C-047
2007	C-209; C-210; T-188; T-821; C-080; T-1057; C-343; C-516; T-794; C-278
2008	T-1135; T-1020; SV-1199; C-666; C-060; C-489; T-576
2009	C-409; T-520A; T-967
2010	C-059; C-055; T-458; C-828; C-936; C-144
2011	C-771; T-2011; C-260; C-250; T-973; C-651; C-610
2012	C-370; C-715 C-782; T-002; T-704; C-1054; C-052; C-609; C-253A; C-250; C-540; T-653; T-715
2013	C-579; T-608; SU-254; C-581; T-452; C-911; C-839; T-347; C-099; C-438; T-312; C-465; C-753
2014	C-180; C-387; C-177; C-463; C-287; C-616; C-286
2015	C-280; C-694; T-418; T-655
2016	C-233; C-473; T-130
2018	C-017

Fuente: Normativa consultada en (Corte Suprema de Justicia sala penal, 2020); (Corte Constitucional, 2020)

5. Conclusiones

A partir de la abundante jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana De derechos Humanos; la verdad ha sido identificada como un derecho individual y colectivo de los pueblos; como un derecho autónomo y, como garantía para la realización de otros derechos; con mecanismos judiciales y medios extrajudiciales para garantizar su realización.

El derecho a la verdad está relacionado con el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional afirma de manera enfática que a las víctimas de un delito les asiste una pluralidad de derechos que trascienden la dimensión estrictamente económica o indemnizatoria y se sitúan en el plano de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

La verdad impone el esclarecimiento de la identidad de los autores, estructuras criminales, conexiones políticas, militares y sociales, intenciones y planes de los responsables, contextos, prácticas y patrones, hechos, causas y circunstancias relacionadas con los mismos, con el propósito de que las comunidades que han sufrido masivas violaciones de sus derechos puedan reconstruir ese pasado doloroso e incorporarlo a su memoria colectiva y a su identidad como pueblo.

Las víctimas tienen el carácter de intervinientes especiales dentro del proceso penal acusatorio colombiano, protegidos con la tutela judicial efectiva.

En las etapas de indagación y de investigación formal dentro del proceso penal acusatorio colombiano, a las víctimas en su calidad de intervinientes especiales, les asiste el derecho a recibir información y a intervenir activamente en todos los trámites sobre iniciación, continuación, terminación, suspensión, archivo y rumbo de las diligencias; mediante la participación en las audiencias y procedimientos preliminares, a través de la interposición de

recursos, la solicitud y práctica de medios de prueba y la posibilidad de ser oídas e informadas, conforme a sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Sin lugar a duda en el desarrollo de la resiliencia, juega un papel decisivo la familia, la comunidad, la sociedad, como promotores de ebullición de los recursos con los que cuenta cada persona, y así posibilitar la autogestión del desarrollo personal y social, permitiendo la reconciliación y el perdón. Ningún factor por sí solo promueve la Resiliencia; tienen que estar en su totalidad involucrados, para lograr un desarrollo sano y duradero.

En el contexto de la Resiliencia, riesgo y protección permanecen en constante movimiento, es decir, por ser el riesgo inherente a la vida, si hay un contexto de seguridad que pone límites aparece la protección para contrarrestar los efectos del riesgo. Estos lineamientos de la Resiliencia invitan a los actores a centrar las intervenciones en las posibilidades de las personas, pasando del concepto de víctima al de capacidad, para comprender en tanto, no es posible volver a la situación anterior o reparar lo irreparable; es posible abrir una nueva etapa en la vida que integre los dolores del pasado en una experiencia de aprendizaje.

Resulta claro de los antecedentes de investigación y la elaboración del marco teórico, que la Corte Constitucional, ha formado parte activa en el constructo de derechos de las víctimas intervinientes en el proceso penal acusatorio colombiano, y cuando advierte una protección deficiente en las reglas sobre la participación directa de la víctima en el proceso penal, no ha vacilado en declarar su inexequibilidad o su exequibilidad condicionada con el fin de asegurar la protección efectiva de sus derechos constitucionales.

Por último y como recomendación del escritor, una investigación sobre el impacto de la justicia restaurativa en nuestro país, ad-portas de 20 años y su extinción para el 2020, daría luces atinentes a establecer si los mecanismos y herramientas con que contó la normatividad fueron efectivos. Lo anterior requiere de un análisis estadístico proveniente de la Rama judicial y de las

Comisiones de verdad, podrán establecer si la normatividad protectora y garante de la víctima, cobró vida, eficacia y efectividad.

Referencias bibliográficas

- Alonso, R.A (2002). *Víctima y sistema Penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Britto, D.(2009). Mujeres: el cuerpo de la Memoria. Grupo de Memoria Histórica, Memorias en Tiempo de Guerra. Repertorio de Iniciativas (pp.50- 65). Bogotá: Punto Aparte.
- Campero, R. (2011). Los cuerpos de la Violencia. Pánico en Crisis. (3), p.p., 16-22. Recuperado el 27 de diciembre de 2019, de <http://contrapsicologia.blogspot.com.co/2011/05/revista-pánico-en-crisis-n3-genero.html>
- Cartañeda, M. (2011). *El cuerpo grita lo que la boca calla*. Razón y Palabra, vol. 77. Recuperado el 21 de diciembre de 2019, de en http://www.razonypalabra.org.mx/varia/77%205a%20parte/61_Castaneda_V77.pdf
- Congreso de la República. Gaceta del Congreso. N° 339, julio 23 de 2.003. Proyecto de Ley Estatutaria 1/2003 Cámara. Exposición de motivos. p. 61.
- Córdoba, A.M (2003). *Protección de la Víctima en el nuevos sistema procesal colombiano*. Derecho penal y criminología. Vol. 14, (74), p.p., 77 y ss., Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cyrulnik, B. (2001). *La maravilla del dolor*. Barcelona: Granica.
- Cyrulnik, B. (2006). *La resiliencia: des victimizar la víctima*. Cali: Editora Feriva.
- García, M Y Domínguez, E. (2013). *Desarrollo teórico de la resiliencia y su aplicación en situaciones adversas: Una revisión analítica*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Vol. 11 (1), p.p., 63-77.
- Gaviria, L.V. (2003). *La víctima en el sistema acusatorio del nuevo Código de procedimiento penal*. Revista Derecho penal y criminología. Vol. XXIV, (74), p.p., 93 y ss. Bogotá: Universidad Externado de Colombia., 2003. Pág. 93 y Ss.

López, M. (2006). *Interpretación Constitucional*. Bogotá: Legis.

López, M. (2006). (2015). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.

Luthar, S. (2006). *Resiliencia en el desarrollo: Una síntesis de la investigación a lo largo de cinco décadas*. Psicopatología del desarrollo, Vol. 3, p.p., 739-795.

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito – UNODC. Ponencia: Hacia un nuevo paradigma: miradas interdisciplinarias sobre modelos y metodologías, Foro sobre el menor infractor. (2004). Medellín.

Osborn, A. (1993). *¿Cuál es el valor del concepto de resiliencia para la política y la intervención?* Londres: Niño Católico Internacional Burea.

Rutter, M. (2000). *Resiliencia reconsiderada: Consideraciones conceptuales*. Manual de intervención en la primera infancia. New York: Cambridge University Press.

San Pedro, A. J. (2003). *Las Víctimas y la reparación en el derecho penal*. Foro sobre la reforma constitucional a la justicia penal. Bogotá: Legis.

San Pedro, A. J. (2002). *La Humanización del Proceso Penal*. Bogotá: Legis.

Vanistendael, S. (2003). *Cómo crecer superando los percances*. Barcelona: Gedisa.

Vanistendael, S. y Lecomte, J. (2002). *La felicidad es posible. Despertar en niños maltratados la confianza en sí mismos: construir la resiliencia*. Barcelona: Gedisa.

Venegas B. y Gómez, C. (2015). *La resiliencia en la construcción de los proyectos de vida: una perspectiva de la mujer víctima de desplazamiento forzado*. Trabajo de grado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, Popayán, Colombia.